Año de 1896. Viérnes 6 de Noviembre Núm. 134

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(*Gaceta* del 5 de Noviembre de 1896)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 4 de Noviembre de 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Exposición

SEÑORA: A pesar de las terminantes disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que fijan los plazos para la resolución de expedientes sobre exclusión y exención del servicio militar, en cumplimiento de las cuales deberían hallarse ultimados hace algunos meses por las Comisiones provinciales los correspondientes al reemplazo actual, y los de revisiones determinadas por la ley, son todavía en gran número los que, sin explicación satisfactoria, se hallan pendientes de resolución, habiendo sido excluídos del último sorteo muchos de los mozos á que dichos expedientes se refieren, produciéndose mucha confusión, y, lo que es peor, perjuicio cierto por la merma en el contingente del Ejército.

En época normal tendría menos importancia este hecho, aunque siempre se la daría el número considerable á que han llegado los expedientes que este año quedaron en tal situación, puesto que el caso está en la ley previsto, disponiéndose por su art. 133 que los mozos cuyos expedientes no se hallen terminados á la fecha del sorteo queden para el del año siguiente. Mas en las circunstancias actuales el retraso de un año en sufrir el servicio militar es de sobrada trascendencia para que el Gobierno de V. M. pueda mirar con indiferencia que indebidamente lo obtengan unos mozos y otros vayan á ocupar sus puestos en Cuba y Filipinas; y por otra parte, tampoco el precepto legal antes indicado se aviene bien con el cambio que para el año próximo impone en las operaciones del reemplazo, y sobre todo en la época y condiciones del sorteo, la novísima ley de 21 de Agosto último. Se hace, pues, indispensable que antes de que esta ley rija se halle definida y ultimada la situación de los mozos que ingresaron bajo el imperio de la ley anterior; y estudiada la forma de conciliar con la mayor justicia la situación de los incluídos y no sorteados en el reemplazo actual con las exigencias de la ley de 11 de Julio de 1885 y de 21 de Agosto último, por el Consejo de Estado en pleno y por el Gobierno de V. M., se ha encontrado como la única que satisface todas las exigencias legítimas, la determinación de un sorteo supletorio antes del 1.° de Enero de 1897, en que comenzará á regir por completo el nuevo sistema de reclutamiento, y este es el objeto principal del adjunto proyecto de decreto.

Las demás medidas que en él se proponen son indispensables para que oportunamente puedan hallarse todos los expedientes terminados, y para que todos se revisen por el Gobierno de V. M. en virtud de la facultad que la ley le concede en su art. 121, aun en el caso de que no medie reclamación alguna, pues basta el hecho de que gran número de mozos haya logrado, merced á ellos, eludir el sorteo último, para que la opinión sospeche de la justicia con que se concedan esas excepciones por las Comisiones provinciales, y para que el Gobierno de V. M., siempre atento á sus clamores razonables, se imponga gustoso el no pequeño esfuerzo que esta revisión ha de imponerle, contando con el celo y actividad de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, que no ha vacilado en proponer la medida á pesar de que en todos los expedientes ha de emitir su ilustrado dictamen y de lo angustioso del plazo en que ha de hacerlo.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1896.=SEÑORA: =A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro del término improrrogable de tercero día, relación nominal de los mozos del actual reemplazo y de los procedentes de revisiones de los tres anteriores, que no fueron incluídos en el último sorteo, por hallarse pendientes de resolución sus respectivos expedientes de excepción ó exclusión del servicio, clasificándolos detalladamente en forma que conste cuáles se hallan resueltos por las Comisiones habiéndose interpuesto recurso de alzada por los interesados contra los acuerdos de dichas Corporaciones, y cuáles se hallan aún pendientes del fallo de las mismas. También remitirán directamente en idéntico plazo al Secretario general del Consejo de Estado, copias de las reclamaciones certificadas á que se refiere el núm. 4.° del art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, las cuales han debido ser pasadas por dichas Comisiones á los Jefes de zona el 1.° de Septiembre último.

Art. 2.° Las referidas Corporaciones provinciales, procederán á fallar en el término improrrogable también de diez días, los expedientes en que aun no hubieren recaído su acuerdo, notificando éste, acto seguido, á los interesados, quienes de no hallarse conformes con dicha resolución podrán interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación, y en la forma que previene el art. 118 de la citada ley, debiendo remitirlo la Comisión provincial en los diez días siguientes al Secretario general del Consejo de Estado, á quien enviarán á la vez los expedientes que hubiesen resuelto desde 1.° de Septiembre último hasta la fecha, ó que resuelvan desde la publicación de este decreto, aunque no se haya interpuesto ni se interponga recurso de alzada por los interesados por haber obtenido la concesión de la excepción alegada, acompañando en todos los casos cuantos documentos y antecedentes se hayan presentado. Si hubiese algún expediente que no sea posible resolver en los plazos indicados por falta de diligencias ó

documentos cuya práctica ó presentación no dependa de los interesados, los enviarán asimismo al referido Consejo, expresando qué diligencias ó documentos son precisos, y las Autoridades de quien hay que reclamarlos.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales cumplirán fiel y puntualmente cuanto se ordena en los artículos anteriores, entendiéndose que la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos producirá la remisión del tanto de culpa á los Tribunales para que se haga efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 179 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias en que existan expedientes pendientes de fallo de las Comisiones provinciales ó de tramitación y remisión al Consejo de Estado, procederán á instruir el oportuno expediente para depurar las causas que hayan motivado esa demora, á fin de exigir en su caso las responsabilidades consiguientes, tanto á las referidas Comisiones como á las demás personas que, habiendo intervenido en ellos, se hayan hecho culpables, dando conocimiento periódicamente al Ministerio de la Gobernación del estado en que se encuentren dichas diligencias administrativas y de la resolución que en su día recaiga.

Art. 5.° Por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado se informará con la mayor urgencia cuantos expedientes de exenciones del servicio militar se le remitan, elevándolos al Ministerio de la Gobernación para su resolución definitiva y procurando que todos se hallen en dicho Ministerio antes del 15 de Diciembre próximo.

Art. 6.° Los mozos á que se refiere este Real decreto, y que sean declarados soldados sorteables, ó se hallen en las condiciones que determina el art. 7.°, serán sometidos á un sorteo supletorio, el cual se verificará el día que designará el Gobierno en la forma que establece el art. 142 de la repetida ley.

Art. 7.° Los mozos, cuyos expedientes no se hubiesen fallado por falta de documentos, conforme á lo establecido en el último párrafo del art. 2.°, serán incluídos en el sorteo dispuesto por este Real decreto para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito ínterin se resuelve la excepción alegada. Lo mismo se practicará en los casos en que la excepción dependa del reconocimiento facultativo de alguna persona que alegue impedimento físico para el trabajo y que justifique debidamente que su falta de presentación obedece á imposibilidad material de verificarlo, ú otra causa no imputable al interesado; debiéndose tener en cuenta que los expedientes de unos y otros mozos deben ser, con arreglo al referido art. 2.°, remitidos al Consejo de Estado.

Art. 8.° Para el cómputo de todos los plazos señalados en este Real decreto, se considerarán hábiles los días festivos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.=MARIA CRISTINA.=El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA: Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situación normal del mercado extranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operación de crédito á que se refiere la ley de 19 de Septiembre último.

Convencido el Gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenían escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió, sin embargo, el deber de explorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las Compañías de ferrocarriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacían temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, según todos los indicios no muy lejano, consienta su realización en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasión llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba, y para ello acude el Gobierno, como medio provisional, al uso de la autorización que le fué concedida por la ley de 10 de Julio último.

Una emisión de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolución del capital, gozando de la consideración y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de Septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se comienza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de Julio, pues que no tendrían inmediata aplicación, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociación por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decisión se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocación al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es seguro que hubiera acudido—y en lo sucesivo acudirá si preciso fuere,—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolución que el pueblo español envía allí lo más granado de su juventud á pelear por la integridad de la Patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, exclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operación de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidación ni á la conversión de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y también consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante el tiempo preciso, la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda explicado que haga hoy uso el Ministro de Hacienda de la autorización concedida al Gobierno en 10 de Julio, refrendada por el Ministro de Ultramar, y también que se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las excepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquel autorizado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo y á los efectos de la ley de 10 de Julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península por la suma de 400 millones de pesetas. Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos, y amortizables en ocho años por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortización la anualidad de 60.972.640 pesetas. Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en la operación de crédito que realice el Gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de Septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidación de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el Gobierno fije atendiendo á su cotización, pero en ningún caso inferior al de su emisión.

Art. 2.° El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus cajas, correspondiente á la Renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.° El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros, las 800.000 obligaciones cuya emisión autoriza el presente decreto. Las obligaciones creadas ínterin se vayan poniendo en circulación, formarán parte de la cartera del Tesoro de la Península.

Art. 4.° El coste de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, y de la comisión, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de negociación y pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, creadas por el presente decreto.

Art. 6.° El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emisión de las obligaciones en concepto de anticipación del Tesoro de la Península, y liquidará la operación reintegrando las anualidades de intereses y amortización en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Carrillo, contra providencia de ese Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de Manzanal del Barco, imponiendo al recurrente multa por pastoreo abusivo. Sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Negociado 3.°

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Palomino Carbajar, fugado de la carcel de Cabra (Córdoba), el 31 de Octubre último, de 40 á 50 años, estatura pequeña, ancho de hombros, cara redonda, pelo canoso, ojos melados; viste blusa clara rayada, pantalón algodón azul y botas blancas».

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura del mencionado sujeto.

Zamora 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Arbitrios extraordinarios.

AÑO ECONÓMICO DE 1896 Á 1897.

Por Real orden fecha 23 del mes anterior, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, han sido autorizados los Ayuntamientos que á continuación se detallan, para la exacción del arbitrio extraordinario de paja y leña por medio del oportuno repartimiento, con el fin de cubrir el déficit que les ha resultado en sus presupuestos ordinarios del actual ejercicio y cuya cantidad se les señala en dicha relación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que se citan, los cuales acusarán recibo á este Gobierno de provincia de haber recibido el presente *Boletín*.

Zamora 1.° de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

PUEBLOS	DÉFICIT Pesetas.
Almaráz	2.441'75
Cernadilla	2.813'75
Cerecinos del Carrizal	1.649'16
Castrillo de la Guareña	1.788'40
Villalba de la Lampreana	2.308'25
Gallegos del Pan	3.100'50
Piedrahita de Castro	2.685
Cerezal de Aliste	1.445
Folgoso de la Carballeda	1.223'92
Bermillo de Sayago	2.874
Aspariegos	2.127'80
Otero de Sariegos	899'50
Viñuela	1.178'50
Palacios del Pan	826'40
Villar del Buey	2.675
Roelos	2.292'30
Villanueva de Campeán	1.587'70
Villanázar	1.383'25
Piñero	6.357'75
Vega de Villalobos	2.253'75
San Miguel de la Ribera	2.197'26
San Agustín	1.617'78
Cazurra	858'31
Valparaiso	1.179'25
Moraleja de Sayago	1.641'36
Peque	1.958'25
Molacillos	215'29
Argañín	947
Valdemerilla	1.531
Villárdiga	1.874'25
Salce	1.287'75
Fuentespreadas	2.298'50
Cabañas de Sayago	2.077'30
Jambrina	2.581'90
Peleagonzalo	5.450
San Esteban del Molar	4.482'30
Vallesa	3.213'50
Guarrate	3.767
Pozo-antiguo	3.249'10
Bustillo del Oro	2.076
Abezames	2.788'50
Villardiegua de la Ribera	1.770
Valdescorriel	2 042
Manzanal de los Infantes	4.380
Quintanilla del Monte	2.074

Ayuntamientos.

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminado el reparto extraordinario de paja y leña para el actual año económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Cabañas de Sayago 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Peña. R—1266

ENTRALA

Terminado que ha sido el reparto de paja y leña, del ejercicio corriente de 1896 á 97 por los repartidores nombrados al efecto por la Administración de Hacienda de esta provincia, se hace saber por medio del presente que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha ó sea desde la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas que les han sido señaladas y poner las reclamaciones de agravios sobre las mismas los que se crean perjudicados; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten y se llevará á efecto su cobranza por los trámites legales.

Entrala 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eulogio Suaña. R—1267

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado por la Junta de consumos el repartimiento adicional sobre el consumo de la sal por los diez meses del corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean oportunas sobre el señalamiento de sus respectivas cuotas; advirtiendo que pasado éste, no se admitirán las que se presenten.

Fontanillas de Castro 29 de Octubre de 1896.—El Regidor primero, Saturnino Juárez. R—1261

MAIRE DE CASTROPONCE

De mi orden y de procedencia desconocida, se halla depositada una bucha de dos á tres años, rucia, con las extremidades y el vientre blanquecino, bien envelada, que apareció en este término el día 27 del actual, tiene de alzada cinco cuartas y pulgada.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerla, previo pago de los gastos ocasionados; pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Maire de Castroponce 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Andrés Panchón. R—1264

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Confeccionado por la Junta municipal de mi presidencia y aprobado por este Ayuntamiento el reparto extraordinario de paja y leña aprobado por Real orden fecha 25 de Agosto próximo pasado, para el actual ejercicio de 1896 á 1897, así como también el de consumos con sus recargos por los representantes de los gremios, quedan expuestos al público por término de ocho días, para oir las reclamaciones que se consideren legales; transcurrido que sean no serán admitidas las que se presenten con posterioridad.

Molezuelas de la Carballeda 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Domingo Lozano. R—1254

ROELOS

Terminados por la Junta repartidora del concepto los repartimientos del arbitrio extraordinario de paja y leña, así como el adicional del aumento impuesto sobre la sal, formados para el ejercicio del actual año económico de 1896 á 1897, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y se anuncia en el *Boletín Oficial* por igual tiempo, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan producir sus reclamaciones; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por extemporáneas.

Roelos 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Herrero. R—1257

SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos el repartimiento adicional del aumento sobre el cupo de la sal, correspondiente á los diez meses del corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna y se procederá á su cobranza.

San Miguel del Valle 28 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Alonso. R—1263

SITRAMA DE TERA

Terminado por la Junta el repartimiento adicional sobre el consumo de la sal por los diez meses del actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y dentro de dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sitrama de Tera 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mateo Mateos. R—1269

TAGARABUENA

Terminados por las respectivas Juntas repartidoras los repartos de consumos, cereales y sal, y el del adicional de este impuesto del cupo señalado á este pueblo, el de líquidos y el extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año económico actual de 1896-97, se hace saber se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que vieren convenirles; transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Tagarabuena 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Maximino Alonso. R—1275

VILLAFÁFILA

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, sal y recargos autorizados, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales pueden presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados, dicho repartimiento comprende el cupo de cereales, sal y el recargo de los diez meses del actual año económico, sobre dicha sal según la ley de presupuestos.

Lo que se anuncia al público á los efectos del Reglamento.

Villafáfila 31 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Montero. R—1270

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Terminado por la Junta de consumos de esta villa el repartimiento adicional sobre el consumo de sal por los diez meses del año económico corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente; pues pasado referido plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villamor de los Escuderos 29 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Patricio Gómez. R—1271.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA (Distrito de la Universidad)

En las diligencias de prevención del juicio de abintestato de D. Eduardo Fernández y Martín, que de oficio se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta capital y mi Escribanía, por providencia del día de ayer, se ha dispuesto entre otros particulares, anunciar por medio del presente edicto la muerte sin testar de dicho D. Eduardo Fernández y Martín, hijo de Luis y de Lorenza, natural de Montamarta, provincia de Zamora, soltero, cocinero, de cuarenta y ocho años de edad, domiciliado en esta ciudad, calle de Gerona, número veinticuatro, principal, que residía en San Gervasio de Cassalas, calle de Matas, número once, casa Torre, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta última población el día seis de Julio último, haciéndose presente que no se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia de dicho finado, y se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan ante él Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Barcelona catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Licenciado Víctor Font. R—1253

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Tomás y Melitón Alfonso Rodríguez, vecinos de Quintanilla de Urz, en causa criminal que se les siguió sobre hurto de mieses, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados como de la pertenencia de aquellos, á saber:

1.ª Una casa en el casco del pueblo de Quintanilla de Urz, barrio de San Isidro, señalada con el número treinta y uno, que se compone de habitaciones altas y bajas, que mide setenta metros cuadrados: y linda por la derecha con bodega de Petra Barrero, izquierda Campo de Concejo, frontera calle de San Isidro y trasera tierra de Petra Bobillo, vecina de Benavente; tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

2.ª Una bodega á las de este pueblo, en las Sierras, que tiene un ventano, mide sesenta pies de largo, que ocupa dos sisas: linda por la derecha tierra de D. Tomás Santiago, izquierda cueva de Manuel Rodríguez, frontera tierra de D. Tomás Santiago y trasera con otra de Petra Bobillo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Una tierra al camino de Morales, que hace una fanega, igual á veintiuna áreas y setenta y ocho centiáreas: linda al Naciente otra de Antonio García, Mediodía otra de Rafael Rodríguez, vecino de Morales de Rey, Poniente camino y Norte otra de Pelayo Martínez; tasada en noventa pesetas.

4.ª Otra á Peñas Altas, que hace una fanega ó veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas: linda al Naciente tierra de Manuel Zamora, Mediodía las Peñas, Poniente Román Estéban, vecino de Brime y Norte D. Anselmo Suárez, vecino de Quiruelas; tasada en setenta y cinco pesetas.

Bienes muebles.

1.º Una mesita pequeña, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

2.º Un escaño de respaldo, tasado en tres pesetas.

3.º Una arca herrada, tasada en siete pesetas.

4.º Tres cuadros pequeños, tasados en una peseta cincuenta céntimos.

Total novecientas veintinueve pesetas.

La venta tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Quintanilla de Urz el día veintitres de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta, la tasación dada á dichas fincas; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la misma, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de repetida tasación, y que será de su cuenta el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Y para su inserción en el *Boletin Oficial* de la provincia, se expide el presente en Benavente á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. —Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—1262

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de esta ciudad á Vicenta Badillo Vidal, vecina de la misma, en la causa que se la siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se ha acordado vender en pública subasta por término de veinte días, dos quintas partes de la casa que habita la Vicenta Badillo, correspondientes á la misma, situada en el casco de esta ciudad, calle de la Alcázaba, número ocho: que linda por la derecha entrando con otra de D. Angel Badillo, por la izquierda con otra de D. Manuel Alonso Narbón, por la espalda con otra que fué de Pedro Centeno, y por su frente con dicha calle; valuada toda ella en siete mil pesetas, correspondiendo á dichas dos quintas partes, dos mil ochocientas pesetas, y según aparece del expediente, se hallan hipotecadas á favor de D. Atanasio Aguiar, vecino de esta ciudad, cuyo acto de la subasta tendrá lugar el día veinticinco del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación correspondiente á dichas dos quintas partes.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del mismo Juzgado el importe del diez por ciento de referida valuación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren.

Y para suplir la falta de título de indicadas dos quintas partes, se observará lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Zamora veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Domingo M. Aragón. R—1244

Juzgados municipales.

SAN CIPRIÁN

Don José Zapatero, Juez municipal del distrito de San Ciprián.

Hago saber: Que para hacer pago de principal y costas que adeuda Manuel Ballesteros Remesal, vecino de San Ciprián, á D. Pascual Remesal Fernández, vecino del mismo pueblo, se venden en pública subasta el día veintisiete del corriente mes de Noviembre á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, las fincas urbanas siguientes, radicantes en el término de San Ciprián:

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta baja, construída de losa, sita en el casco de este pueblo, en el barrio de San Pedro: que linda por su frente calle que conduce para casa de particulares, derecha calle Real, espalda con pajar de D. José Zapatero, izquierda con calleja; tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas	155
2.ª Un pajar sito en el mismo pueblo y barrio, construído de planta baja, cubierto de paja: que linda por su frente con corral de María Sutil, derecha con calle Real, por la espalda con casa de la misma María Sutil é izquierda con casa de María Ferrero; tasado en cincuenta pesetas	50
3.ª Una cortina sita en el mismo término y nombre de la Huelva: que linda por Naciente otra de Francisco Sastre, Mediodía otra de Gregorio Sánchez, Poniente otra de Serafina Rodríguez, y Norte otra de Julian Sastre, cabida de noventa centiáreas; tasada en quince pesetas	15

Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; no hay más títulos que una certificación del Registro, la que servirá de base para la venta y después del remate se suplirá la falta á cuenta del deudor ó ejecutado.

San Ciprián dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Zapatero.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Celestino Rodríguez. R—1274

Don José Zapatero Martínez, Juez municipal del distrito de San Ciprián.

Hago saber: Que para hacer pago de principal y costas que adeuda Manuel Ballesteros Remesal, vecino de San Ciprián, á D. Santiago López y López, vecino de la Puebla de Sanabria, se venden en pública subasta el día veintisiete del corriente mes de Noviembre á la hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, las fincas siguientes, radicantes en el término municipal de San Ciprián:

	Pesetas.
1.ª Un prado en término de este pueblo y nombramiento de la Majada, cabida de dos áreas y treinta centiáreas; tasado en cincuenta pesetas	50
2.ª Otro en el mismo término y nombramiento de Cabello, cabida de tres áreas; tasado en cincuenta pesetas	50
3.ª Otro en el mismo término y nombramiento de Tegellino, cabida de cinco áreas; tasado en cien pesetas	100
4.ª Una tierra en el mismo término y nombramiento de las Moradellas, cabida de un área; tasada en treinta pesetas	30
5.ª Otra en el mismo término y nombramiento de la Billosa, cabida de dos áreas; tasada en treinta y cinco pesetas	35
6.ª Otra en el mismo sitio, cabida de un área y noventa centiáreas; tasada en quince pesetas	15
7.ª Otra en la Caldera el Cobellino, en el mismo término, cabida de tres áreas; tasada en veinticinco pesetas	25
8.ª Otra en el Fornillo, término del mismo pueblo, cabida de un área; tasada en cincuenta pesetas	50
9.ª Otra en el mismo término y nombre del Andaranedo, cabida de cuatro áreas; tasada en veinticinco pesetas	25
10. Otra en el mismo sitio, cabida de un área; tasada en veinticinco pesetas	25
11. Otra en el mismo término y nombramiento de Barreros, cabida de un área; tasada en trece pesetas	13
12. Un huerto en el mismo término y nombramiento de la Huelva, cabida de cincuenta centiáreas; tasado en diez pesetas	10

Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; no hay más títulos que una certificación del Registro de amillaramiento y con ella se ha de conformar el comprador, quedando por su cuenta adquirir los títulos necesarios para hacer la escritura pública ó del ejecutado.

San Ciprián dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Zapatero.—Por su mandado, Pascual Remesal. R—1274

JUSTEL

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con las formalidades legales, los aspirantes á dicho cargo pueden presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, después de la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañando los documentos que exige el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las solicitudes serán presentadas en este Juzgado municipal, siendo preferidos los que reunan mejores condiciones, y posean los conocimientos jurídicos de que trata el art. 475 de la ley provisional del Poder judicial, sin más retribución que los derechos de arancel.

Justel 30 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Francisco Losada. R—1265

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.

(Casa-Hospicio), Rua, 31